



Bruselas, 8 de abril de 2025  
(OR. en)

7801/25  
ADD 1

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2025/0081(NLE)**

---

---

**AVIATION 40  
RELEX 420  
COEST 280**

### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.<sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 4 de abril de 2025

A: D.<sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

---

N.º doc. Ción.: COM(2025) 154 final

---

Asunto: ANEXO  
de la  
propuesta de Decisión del Consejo  
relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la  
Unión Europea y el Gobierno de la República de Kazajistán sobre  
determinados aspectos de los servicios aéreos

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 154 final.

Adj.: COM(2025) 154 final



Bruselas, 4.4.2025  
COM(2025) 154 final

ANNEX

**ANEXO**

*de la*

**propuesta de Decisión del Consejo**

**relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República de Kazajistán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE KAZAJISTÁN Y LA UNIÓN  
EUROPEA SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS SERVICIOS AÉREOS

El Gobierno de la República de Kazajistán, por una parte, y la Unión Europea, por otra (en lo sucesivo, «las partes contratantes»),

OBSERVANDO que, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea, las compañías aéreas de la Unión establecidas en un Estado miembro tienen derecho a disfrutar de un acceso que no sea de carácter discriminatorio a las rutas aéreas entre los Estados miembros de la Unión Europea y terceros países,

RECONOCIENDO que la Unión Europea ha pedido que determinadas disposiciones de los convenios bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Unión Europea y el Gobierno de la República de Kazajistán se ajusten al Derecho de la Unión Europea, con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Unión Europea y dicho país, y velar por la continuidad de tales servicios,

RECONOCIENDO que todos los asuntos relativos a los convenios bilaterales sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y los Estados miembros de la Unión Europea deben estar en consonancia con las legislaciones aplicables de las partes contratantes,

CONSIDERANDO que en el presente Acuerdo la Unión Europea no pretende aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la República de Kazajistán y la Unión Europea, ni influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la República de Kazajistán y la Unión Europea, ni negociar modificaciones de las disposiciones de los convenios bilaterales vigentes sobre servicios aéreos en relación con los derechos de tráfico,

OBSERVANDO que los convenios bilaterales sobre servicios aéreos enumerados en el anexo I se basan en el principio general de que las compañías aéreas designadas de las partes contratantes deben disfrutar de oportunidades en igualdad de condiciones para explotar los servicios acordados en las rutas especificadas, y que el presente Acuerdo no pretende menoscabar este principio,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

## **Artículo 1. Disposiciones generales**

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:
  - a) «Estados miembros»: los Estados miembros de la Unión Europea, y «Tratados de la UE», el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
  - b) «parte contratante»: una parte contratante del presente Acuerdo;
  - c) «parte»: una parte contratante de un convenio bilateral sobre servicios aéreos determinado;
  - d) «compañía aérea»: también se referirá a una línea aérea.

2. Se entenderá que las referencias en cada uno de los convenios enumerados en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que sea parte en ese convenio hacen referencia a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

3. Se entenderá que las referencias en cada uno de los convenios enumerados en el anexo I a las compañías aéreas o las líneas aéreas del Estado miembro que sea parte en ese convenio hacen referencia a las compañías aéreas designadas por ese Estado miembro.

4. El presente Acuerdo no creará derechos de tráfico añadidos, que vayan más allá de los establecidos en los convenios enumerados en el anexo I, ni modificará el número de compañías aéreas que puedan designarse en el marco de convenios bilaterales. Asimismo, los derechos de tráfico seguirán concediéndose mediante convenios bilaterales.

## **Artículo 2. Designación**

1. Las disposiciones de los apartados 2, 3, 4 y 5 del presente artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en las letras a) y b) del anexo II respectivamente, en lo relativo a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión o por el Gobierno de la República de Kazajistán, las autorizaciones y permisos que concedan el Gobierno de la República de Kazajistán o el citado Estado miembro, y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente.

2. Cuando el Gobierno de la República de Kazajistán reciba la comunicación de la designación de una compañía aérea por algún Estado miembro y las solicitudes correspondientes

de la compañía aérea designada, que deben revestir la forma y los modos prescritos, concederá las autorizaciones y permisos pertinentes con la mínima dilación por trámites, siempre que:

- i) la compañía aérea esté establecida, conforme al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúe la designación y disponga de una licencia de explotación válida que se ajuste al Derecho de la Unión, y
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, y la autoridad aeronáutica correspondiente esté indicada claramente en la designación, y
- iii) la compañía aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de los otros Estados enumerados en el anexo III, o de nacionales de esos otros Estados, y se encuentre efectivamente bajo su control.

3. Cuando cualquier Estado miembro reciba la comunicación de la designación de una compañía aérea por el Gobierno de la República de Kazajistán y las solicitudes correspondientes de la compañía aérea designada, que deben revestir la forma y los modos prescritos, concederá las autorizaciones y permisos pertinentes con la mínima dilación por trámites, siempre que:

- i) la compañía aérea esté establecida en el territorio de la República de Kazajistán y disponga de una licencia de explotación válida expedida por este país, y
- ii) el Gobierno de la República de Kazajistán ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, y
- iii) la compañía aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, de la República de Kazajistán o de nacionales de la República de Kazajistán.

4. El Gobierno de la República de Kazajistán podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro en caso de que:

- i) la compañía aérea no esté establecida, conforme al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúe la designación o no disponga de una licencia de explotación válida que se ajuste al Derecho de la Unión, o
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerza ni mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea o la autoridad aeronáutica correspondiente no esté indicada claramente en la designación, o

iii) la compañía aérea no sea propiedad, ni directamente ni mediante participación mayoritaria, de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de los otros Estados enumerados en el anexo III ni de nacionales de esos otros Estados, ni se encuentre efectivamente bajo su control, o

iv) la compañía aérea ya esté autorizada a operar con arreglo a un convenio bilateral entre el Gobierno de la República de Kazajistán y otro Estado miembro de la Unión Europea, y pueda demostrarse que, al ejercer derechos de tráfico en una ruta que incluya un punto en ese otro Estado miembro, en particular la explotación de servicios que se comercialicen como una conexión directa o que constituyan servicios directos, la compañía estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por el convenio bilateral entre el Gobierno de la República de Kazajistán y ese otro Estado miembro, o

v) la compañía aérea designada sea titular de un certificado de operador aéreo expedido por un Estado miembro con el que el Gobierno de la República de Kazajistán no haya suscrito ningún convenio bilateral sobre servicios aéreos ni existan otras disposiciones relevantes entre el Gobierno de la República de Kazajistán y ese Estado miembro, y este último haya denegado derechos de tráfico a las compañías aéreas designadas por el Gobierno de la República de Kazajistán.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, el Gobierno de la República de Kazajistán no discriminará entre compañías aéreas de la Unión Europea por razones de nacionalidad.

5. Los Estados miembros podrán denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por el Gobierno de la República de Kazajistán si:

i) la compañía aérea no está establecida en el territorio de la República de Kazajistán o no dispone de una licencia de explotación válida expedida por este país, o

ii) el Gobierno de la República de Kazajistán no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o

iii) la compañía aérea no es propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, de la República de Kazajistán o de nacionales de la República de Kazajistán.

### **Artículo 3. Seguridad**

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo completarán las disposiciones correspondientes de los artículos que figuran en la letra c) del anexo II.

2. Cuando un Estado miembro haya designado a una compañía aérea siendo otro Estado miembro el que ejerce y mantiene su control reglamentario, los derechos del Gobierno de la República de Kazajistán de conformidad con las disposiciones de seguridad del convenio entre el Estado miembro que haya designado a la compañía aérea y el Gobierno de la República de Kazajistán se ejercerán por igual en lo referente a la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y a la autorización de explotación de dicha compañía aérea.

### **Artículo 4. Anexos del Acuerdo**

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante de él.

### **Artículo 5. Consultas, revisión o modificación**

1. Las partes contratantes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

2. Las partes contratantes supervisarán y revisarán regularmente la aplicación del presente Acuerdo. Tales revisiones evaluarán, en particular, cualquier efecto negativo del Acuerdo que no se haya previsto y que considere como tal cualquiera de las partes contratantes.

3. A petición de cualquiera de las partes contratantes, se celebrarán consultas entre las partes para debatir tales efectos negativos y la mejor manera de resolverlos, y estas consultas podrán dar lugar a una revisión o modificación del Acuerdo. Las consultas en este caso tendrán lugar en el plazo de los sesenta (60) días siguientes a la petición de cualquiera de las partes contratantes.

## **Artículo 6. Entrada en vigor**

1. Cada parte contratante enviará por vía diplomática a la otra parte contratante una notificación en la que confirme que ha completado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recibo de la última notificación.

3. Las notificaciones de conformidad con el presente artículo se enviarán a la Oficina de Tratados y Acuerdos del Consejo de la Unión Europea y al Ministerio de Transporte de la República de Kazajistán, o a las entidades que los sucedan, por vía diplomática.

4. En la letra b) del anexo I se enumeran los convenios y otras disposiciones entre los Estados miembros y la República de Kazajistán que, en la fecha de firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se están aplicando provisionalmente. El presente Acuerdo se aplicará a todos esos convenios y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

## **Artículo 7. Finalización**

1. Cualquiera de las partes contratantes podrá notificar por escrito en todo momento, por vía diplomática, su decisión de poner fin al presente Acuerdo. En tal caso, el Acuerdo finalizará seis (6) meses después de recibirse la notificación correspondiente de la otra parte contratante, salvo en caso de que se retire dicha notificación antes de que expire el mencionado período.

2. En caso de que se ponga fin a alguno de los convenios enumerados en el anexo I, dejarán de aplicarse a tal convenio todas las disposiciones del presente Acuerdo a partir de la fecha de finalización. Las referencias en el presente Acuerdo a los convenios finalizados se considerarán nulas de pleno derecho a partir de esa fecha.

3. En caso de que se ponga fin a todos los convenios enumerados en el anexo I, el presente Acuerdo concluirá en la fecha de finalización del último convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en [...] en doble ejemplar, el [...] de [...] de [...], en lenguas kazaja, alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, rusa y sueca.

**Por el Gobierno de la República de  
Kazajistán:**

**Por la Unión Europea:**

Lista de convenios y otras disposiciones a los que se hace referencia en el artículo 1 del presente  
Acuerdo

a) Convenios de servicios aéreos y otras disposiciones entre el Gobierno de la República de Kazajistán y los Estados miembros de la Unión Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, han entrado en vigor o se están aplicando de forma provisional, según se hayan modificado

– Convenio sobre transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Austria, firmado en Almaty el 26 de abril de 1993, denominado «Convenio Kazajistán – Austria» en el anexo II

– Memorando de Entendimiento entre las delegaciones que representan a las autoridades aeronáuticas de la República de Kazajistán y la República Checa, que se reunieron en Nassau, en las Bahamas, el 6 de diciembre de 2016, denominado «Memorando de Entendimiento Kazajistán – República Checa» en el anexo II

– Convenio sobre transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República Federal de Alemania, firmado en Bonn el 15 de marzo de 1996, denominado «Convenio Kazajistán – Alemania» en el anexo II

– Convenio sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Hungría, firmado en Almaty el 9 de marzo de 1995, denominado «Convenio Kazajistán – Hungría» en el anexo II

– Convenio sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Lituania, firmado en Vilnius el 21 de julio de 1993, denominado «Convenio Kazajistán – Lituania» en el anexo II

– Convenio sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Polonia, firmado en Varsovia el 27 de noviembre de 1997, denominado «Convenio Kazajistán – Polonia» en el anexo II

– Convenio sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Reino de Dinamarca, rubricado en Almaty el 26 de abril de 1996, denominado «Convenio Kazajistán – Dinamarca» en el anexo II

– Convenio sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Reino de Suecia, rubricado en Almaty el 26 de abril de 1996, denominado «Convenio Kazajistán – Suecia» en el anexo II

– Convenio sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Finlandia, firmado en Almaty el 7 de febrero de 1996, denominado «Convenio Kazajistán – Finlandia (1996)» en el anexo II

b) Convenios sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y los Estados miembros de la Unión Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no han entrado en vigor y no se están aplicando de forma provisional, según se hayan modificado

– Convenio sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Reino de Bélgica, firmado en Bruselas el 27 de junio de 2000, denominado «Convenio Kazajistán – Bélgica» en el anexo II

– Convenio sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Bulgaria, firmado en Sofía el 15 de septiembre de 1999, denominado «Convenio Kazajistán – Bulgaria» en el anexo II

– Convenio sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Finlandia, firmado en Astaná el 16 de mayo de 2018, denominado «Convenio Kazajistán – Finlandia (2018)» en el anexo II

– Convenio sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Estonia, rubricado en Astaná el 26 de abril de 2001, denominado «Convenio Kazajistán – Estonia» en el anexo II

– Convenio sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República Francesa, firmado en Astaná el 21 de junio de 2016, denominado «Convenio Kazajistán – Francia» en el anexo II

– Convenio sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, firmado en La Haya el 27 de noviembre de 2002, denominado «Convenio Kazajistán – Países Bajos» en el anexo II

– Convenio sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Letonia, firmado en Almaty el 19 de mayo de 1998, denominado «Convenio Kazajistán – Letonia» en el anexo II

– Convenio sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en Astaná el 21 de mayo de 2015, denominado «Convenio Kazajistán – Luxemburgo» en el anexo II

Lista de artículos de los convenios enumerados y **otras disposiciones** que figuran en el anexo I a los que se hace referencia en los artículos 2 a 3 del presente Acuerdo

- a) Designación, autorizaciones y permisos
- Artículo 3 del Convenio Kazajistán – Austria
  - Artículo 3 del Convenio Kazajistán – Bélgica
  - Artículo 4 del Convenio Kazajistán – Bulgaria
  - Punto 2 del Memorando de Entendimiento Kazajistán – República Checa
  - Artículo 3 del Convenio Kazajistán – Dinamarca
  - Artículo 3 del Convenio Kazajistán – Estonia
  - Artículo 4 del Convenio Kazajistán – Francia
  - Artículo 3 del Convenio Kazajistán – Finlandia (1996)
  - Artículo 3 del Convenio Kazajistán – Finlandia (2018)
  - Artículo 3, apartado 2, del Convenio Kazajistán – Alemania, sin perjuicio de la referencia a las disposiciones del artículo 3, apartado 3
  - Artículo 3 del Convenio Kazajistán – Hungría
  - Artículo 3 del Convenio Kazajistán – Países Bajos
  - Artículo 3 del Convenio Kazajistán – Letonia
  - Artículo 4, apartados 1 y 2, del Convenio Kazajistán – Lituania
  - Artículo 3 del Convenio Kazajistán – Luxemburgo
  - Artículo 3 del Convenio Kazajistán – Polonia
  - Artículo 3 del Convenio Kazajistán – Suecia
- b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:
- Artículo 3, apartados 3 y 5, y artículo 4, apartado 1, del Convenio Kazajistán – Austria
  - Artículo 5, apartado 1, del Convenio Kazajistán – Bélgica
  - Artículo 5, apartado 1, del Convenio Kazajistán – Bulgaria
  - Artículo 4 del Convenio Kazajistán – Dinamarca
  - Artículo 3, apartado 1, del Convenio Kazajistán – Estonia
  - Artículo 5, apartado 1, del Convenio Kazajistán – Francia
  - Artículo 4, apartado 1, del Convenio Kazajistán – Finlandia (1996)

- Artículo 4, apartado 1, del Convenio Kazajistán – Finlandia (2018)
- Primera frase del artículo 4 del Convenio Kazajistán – Alemania, solo en la medida de las condiciones de denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos que amparan el artículo 2, apartados 4 y 5, del presente Acuerdo
- Artículo 4, apartado 1, del Convenio Kazajistán – Hungría
- Artículo 4, apartado 1, del Convenio Kazajistán – Países Bajos
- Artículo 3, apartado 4, y artículo 4, apartado 1, del Convenio Kazajistán – Letonia
- Artículo 4, apartados 3 y 5, y artículo 5, apartado 1, del Convenio Kazajistán – Lituania
- Artículo 4, apartado 1, del Convenio Kazajistán – Luxemburgo
- Artículo 4, apartado 1, del Convenio Kazajistán – Polonia
- Artículo 4 del Convenio Kazajistán – Suecia

c) Seguridad:

- Artículo 7 del Convenio Kazajistán – Bélgica
- Artículo 12 del Convenio Kazajistán – Estonia
- Artículo 6 del Convenio Kazajistán – Finlandia (1996)
- Artículo 12 del Convenio Kazajistán – Finlandia (2018)
- Artículo 9 del Convenio Kazajistán – Francia
- Artículo 7 del Convenio Kazajistán – Hungría
- Artículo 11 del Convenio Kazajistán – Países Bajos
- Artículo 8 del Convenio Kazajistán – Letonia
- Artículo 8 del Convenio Kazajistán – Lituania
- Artículo 6 del Convenio Kazajistán – Luxemburgo

### **ANEXO III**

Lista de los otros Estados a los que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

- a) República de Islandia (en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo)
  - b) Principado de Liechtenstein (en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo)
  - c) Reino de Noruega (en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo)
  - d) Confederación Suiza (en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo)
-